

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 760013103003-2019-00150-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONFEPLASTICOS S.A.S.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES ARRENDADOS instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por conducto de apoderado judicial, contra CONFEPLASTICOS S.A.S.

II. ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE a través de su apoderado judicial presentó la demanda de la referencia con el fin de conseguir la entrega de los bienes muebles dados en arrendamiento mediante contrato de leasing No. 180-111541 el 8 de marzo de 2016, que recayó sobre i) una (1) máquina sopladora doble estación GRT70-5LII/1-L, ii), una (1) máquina sopladora doble estación GRT60-2LII/4 y iii) (1) un molde de inyección tapa cuello 38MM, por un término de sesenta (60) meses contados a partir del 31 de agosto de 2016, por un canon mensual de \$14.789.738.

La parte demandada ha incumplido con el contrato al dejar de cancelar los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2019 al momento de presentación de la demanda.

PRETENSIONES

Con la demanda se pretende que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento o leasing financiero celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. como arrendador y la empresa CONFEPLASTICOS como locatario, por falta de pago de los cánones correspondientes.

Que se ordene la restitución y entrega de los bienes objeto del contrato de leasing a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., consistes en: i) una (1) máquina

JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACION: 760013103003-2019-00150-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONFEPLASTICOS S.A.S.

sopladora doble estación GRT70-5LII/1-L, ii), una (1) máquina sopladora doble estación GRT60-2LII/4 y iii) (1) un molde de inyección tapa cuello 38MM.

Que se condene en costas al demandado.

III. TRÁMITE PROCESAL

De la demanda conoce este Despacho Judicial el 20 de junio de 2019, siendo admitida mediante auto de fecha 26 de los mismos mes y año; a la parte demandada se le tuvo por notificada por conducta concluyente el 28 de noviembre de 2019, mediante auto del 6 de diciembre de 2019 se dispuso suspender el proceso por tres meses conforme a lo solicitado por las partes.

El 26 de octubre de 2020 al encontrarse cumplido el término de la suspensión se dispuso reanudar el trámite y requerir a la parte actora para que informara si existía animo conciliatorio para terminar el proceso o su por el contrario el proceso debía continuar con su trámite, decisión que fue notificada por estado (27-10-2020).

Comoquiera que el demandante guardó silencio, el 23 de febrero de 2021 (notificado por estado el 24-02-2021) se insistió en el requerimiento a las partes, habiendo el abogado del banco informado que no existe animo conciliatorio y que se profiriera el fallo respectivo.

Es de resaltar que el demandado una vez reanudado el proceso no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, como tampoco canceló los cánones adeudados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a dar aplicación al numeral 3) del artículo 384 en concordancia con el Art. 278 del C.G.P., esto es, dictar sentencia, la cual se hace por escrito con las formalidades de que trata el artículo 279 ibídem, previa las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1.- A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, d) demanda en forma, e) adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

En el presente caso, se tiene que este juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, la parte demandante y demandada en su calidad de personas jurídicas, tienen

JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACION: 760013103003-2019-00150-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONFEPLASTICOS S.A.S.

capacidad para ser parte y además capacidad para comparecer a este proceso a través de sus representantes legales y/o apoderados judiciales.

La demanda reúne las exigencias de que trata el artículo 82, 384 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste, además, se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

2.- Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, los que se reúnen en el presente caso, pues la demandante pide declarar la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 180-111541 el 8 de marzo de 2016, por mora en el pago de los cánones por parte del demandado, teniendo como soporte el contrato citado.

3.- Por último, debe decirse que no se observa la concurrencia de los defectos del presupuesto material de la sentencia de fondo, conocidos como excepciones de *litis finitae*, como son la transacción, el desistimiento y la conciliación, como tampoco excepciones mixtas como el pleito pendiente, la existencia de prejudicialidad.

4.- De acuerdo a las normas procesales contenidas en el artículo 384 del C.G.P, el proceso verbal de restitución es el medio coactivo para solicitar la terminación del contrato del bien cedido en leasing y la consecuente entrega, ello por la expresa remisión del artículo 385 de la misma obra; pero esa recuperación solo puede pedirse cuando se da una de las causas establecidas por la ley sustancial o por la ley de las partes. Esto en razón a que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, los contratos válidamente celebrados se constituyen en fuerza obligatoria para las partes y solo pueden dejarse sin efecto por mutuo consentimiento o por causas legales.

En tal virtud, cuando no se ha efectuado la restitución por mutuo acuerdo, es preciso que para lograrlo esté configurada una de las causales establecidas por la norma sustancial que regule la relación de los contratantes o la ley del contrato, siempre que no contraríe las disposiciones que atenten contra el orden público o las buenas costumbres.

5.- El artículo 2 del Decreto 913 de 1993 define el contrato de arrendamiento financiero o leasing de la siguiente forma:

JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACION: 760013103003-2019-00150-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONFEPLASTICOS S.A.S.

"Artículo 2º Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad."

De acuerdo a lo anterior, el contrato de leasing financiero es un tipo negocial especial, al que le resultan aplicables las reglas generales de todo contrato (art. 1996 y ss del Código Civil). En lo referente a las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas, aquel está obligado a usar la cosa en los términos y el espíritu del contrato, que tiene como responsabilidad la conservación de la cosa, está obligado a las reparaciones locativas y al pago del arrendamiento.

El incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, genera como sanción la restitución del bien arrendado a su arrendador (arts. 2000 y 2003 del C. Civil.) Luego deben acreditarse en el proceso tales calidades y afirmando el incumplimiento en el pago de los cánones, le corresponde al arrendatario o locatario acreditar que los hizo.

6.- En el caso sometido a estudio, para efectos de probar los hechos y las pretensiones, al proceso se trajo como prueba documental el ya referido contrato de arrendamiento financiero leasing No. 180-111541 el 8 de marzo de 2016, con su clausulado en el que se estableció en numeral 3º de la cláusula 11º la terminación del contrato por el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario¹, el cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fue tachado de falso; además, el demandado no se opuso a la demanda dentro del término de ley motivo por el cual, tratándose de una mora afirmada de cuatro (4) meses al momento de la demanda, este despacho debe dictar sentencia declarando la terminación del mencionado contrato y ordenar la restitución de los bienes muebles, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que lo impida, correspondiendo todo esto a la aplicación de la ya explicada orden de restitución que consagra el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Carpeta de primera instancia – 01 primer parte del expediente - folio 31

JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACION: 760013103003-2019-00150-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONFEPLASTICOS S.A.S.

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de Leasing Financiero No. 180-111541 el 8 de marzo de 2016, celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en calidad de arrendadora y CONFEPLASTICOS S.A.S., como locatario, referente a los siguientes bienes: i) una (1) máquina sopladora doble estación GRT70-5LII/1-L, ii), una (1) máquina sopladora doble estación GRT60-2LII/4 y iii) (1) un molde de inyección tapa cuello 38 MM.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo declarado anteriormente, se ORDENA al demandado CONFEPLASTICOS S.A.S., hacer entrega a la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., de los bienes muebles determinados en el cuerpo de la demanda y descritos anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Si no se da cumplimiento voluntario a lo dispuesto en el ordinal precedente, desde ahora se ordena comisionar al Alcalde de Santiago de Cali (art. 39 del C.G.P.), para que lleve a cabo la diligencia de entrega al BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través del funcionario competente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$7'269.000.00, por concepto de agencias en derecho (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103003-2019-00150-00



² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACION: 760013103003-2019-00150-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONFEPLASTICOS S.A.S.

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39023cfd25e895609814be818140fcce0e76c2fe06d55015dcc758f1d13fd
bbc**

Documento generado en 12/03/2021 03:48:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**